



MT-1300-2-033938 del 29 de octubre de 2003

Bogotá D. C.

Señor
JOSÉ DESIDERIO ROJAS
Carrera 104 No. 141 A – 04
Bogotá, D.C.

ASUNTO: RENOVIACIÓN LICENCIA DE INSTRUCTOR.

El Acuerdo 0051 del 14 de octubre de 1993, “Por el cual se dictan disposiciones en materia de Tránsito Terrestre Automotor...”, en el artículo 40 señala que para obtener licencia de Instructor en técnicas de conducción, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar certificado de formación en técnicas de conducción de vehículos, correspondiente a la clase de automotor sobre la cual va a versar la enseñanza, expedida por una institución educativa técnica o por una agremiación o asociación con personería jurídica, conformada como mínimo por cinco (5) escuelas de enseñanza automovilística con licencia de funcionamiento vigente, aprobadas como escuelas de enseñanza para instructores por el INTRA.
2. Presentar fotocopia autenticada del diploma de bachiller o certificación de su correspondiente registro.
- 3. Presentar fotocopia de la licencia de conducción vigente para la categoría en la cual versará la instrucción.**
4. Presentar dos (2) fotografías tamaño tres por cuatro (3x 4).
5. Presentar fotocopia de la cédula de ciudadanía.

La licencia de Instructor en técnicas de conducción, tendrá una vigencia de cuatro (4) años renovable por el mismo término y con validez en todo el territorio nacional.

El artículo 41 de la citada disposición establece que para efectos de la renovación de la licencia de instructor, éste deberá devolver la vencida y **cumplir con los requisitos enunciados en los numerales 3 y 4.**

Analizados los documentos aportados por el peticionario se observa que el señor JOSÉ DESIDERIO ROJAS, le concedió el liquidado INTRA licencia de instructor en técnicas de conducción en vehículos tipo liviano a través de la Resolución No. 0426 del 12 de diciembre de 1989.

Igualmente reposan fotocopia de la licencia de Instructor, donde se señala que las categorías autorizadas para impartir enseñanza son la 3ª y 4ª desde el 28 de septiembre de 1999 al 27 de septiembre de 2003 y fotocopia de la licencia de conducción en quinta (5) categoría.

Con base en los antecedentes reseñados y las disposiciones vigentes para la época de los hechos, esta Asesoría Jurídica considera que dándole alcance a la exigencia del numeral 3º del artículo 40 del Acuerdo 0051 de 1993, debemos indicar que si bien es cierto se exige la categoría de la licencia de conducción de acuerdo con la categorías autorizadas para impartir enseñanza, ello de ninguna manera limita el ejercicio de esta actividad al Instructor que posee una categoría superior de su licencia de conducción, frente al grado de instrucción que va a impartir, por cuanto si se analiza el espíritu de dicha exigencia lo que se quiere es como mínimo tener la categoría de la licencia para el mismo nivel de enseñanza, ya que quien puede lo más puede lo menos. Soporte de esta afirmación la encontramos en el artículo 32 del Código Civil que establece:

“En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación anteriores, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural”

Así las cosas, dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar o armonizar disposiciones legales.

Atentamente,

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

c.c. Dr. Oscar David Gómez Pineda
Director de Transporte y Tránsito

c.c. Dr. Daniel Mejía Pilonieta
Director Territorial Cundinamarca

